



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-205/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
ROBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Solidario,¹ por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

El actor impugna la sentencia de diecisiete de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente

¹ En adelante se podrá referir como parte actora o partido actor.

² En adelante "autoridad responsable", "Tribunal local" o por sus siglas "TEECH".

TEECH/JIN-M/031/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chanal, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, puesto que los planteamientos del partido actor encaminados a demostrar los actos de presión y coacción, no quedaron acreditados, además de que no controvierte las razones del fallo impugnado.

Mientras que los agravios dirigidos a evidenciar el indebido cambio e integración de casillas, así como el de la inelegibilidad del candidato electo, se desestiman, porque no se controvierten las razones de la sentencia impugnada y constituyen reiteraciones de los



planteamientos hechos valer en primera instancia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de enero del año en curso,³ el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales y a miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, los del municipio de Chanal.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas realizó el cómputo de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	63	Sesenta y tres

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	14	Catorce
 Partido del Trabajo	12	Doce
 Partido Verde Ecologista de México	24	Veinticuatro
 Movimiento Ciudadano	7	Siete
 Partido Chiapas Unido	33	Treinta y tres
 MORENA	96	Noventa y seis
 Podemos Mover a Chiapas	3,077	Tres mil setenta y siete
 Partido Popular Chiapaneco	4	Cuatro
 Partido Encuentro Solidario	2,409	Dos mil cuatrocientos nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	222	Dos cientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	5,739	Cinco mil setecientos treinta y nueve

4. Con base en los resultados, el Consejo Municipal aludido declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.



5. Recursos de inconformidad. El trece de junio, el partido actor del presente juicio, presentó escrito de demanda a fin de impugnar los actos anteriores.

6. Sentencia impugnada. El diecisiete de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal ⁴

7. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de julio, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

8. Recepción y turno. El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la impugnación.

9. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-205/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

⁴ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chanal, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.



SEGUNDO. Tercero interesado

13. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Roberto Pérez Rodríguez, quien se ostenta como presidente municipal electo para el Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, al estimarse colmados los requisitos de ley, como se demuestra a continuación:

14. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos esgrimidos en el correspondiente escrito de comparecencia.

15. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

16. El compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsistan los resultados de la elección confirmados por el Tribunal local, debido a que resultó electo como presidente municipal.

17. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de

setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

18. De las constancias de autos se advierte que la publicitación y presentación del escrito se realizó de la forma siguiente:

Fecha y hora de publicitación del juicio	Fecha y hora de presentación del escrito	Fecha y hora de conclusión del plazo
19:30 20 de julio ⁷	12:40 23 de julio	19:30 23 de julio

19. Como se observa, el escrito se recibió antes de que feneciera el plazo de setenta y dos horas, tomando como punto de partida la fecha y hora de publicitación del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

20. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido y la firma de quien comparece en representación de este, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

⁷ Cédula de publicitación por estrados visible a foja 28 del expediente principal.



22. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

23. Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de julio y la demanda se presentó el veinte del mismo mes, resulta evidente que se presentó dentro del plazo previsto legalmente.

24. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por un partido político, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas.

25. La personería del promovente se encuentra satisfecha, toda vez que la autoridad responsable le reconoce la calidad como parte en el medio de impugnación local.

26. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Chiapas no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

27. Violación a preceptos de la Constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de

revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁸.

28. En el caso, si bien el actor no señala preceptos constitucionales que se le afecten, lo cierto es que, como ya se dijo, se trata de un requisito formal, aunado a que, de su demanda, se advierten planteamientos dirigidos a evidenciar posibles afectaciones a principios constitucionales.

29. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones⁹.

30. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

31. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

⁹ Véase Jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

32. En el caso, se colma el requisito, porque además de pretender la nulidad de la elección, por diversas irregularidades acontecidas antes y después de la jornada electoral, lo cierto es que la parte actora plantea la inelegibilidad del candidato electo.

33. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

34. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud que de resultar fundado el planteamiento relativo a la nulidad de elección, sería factible ordenar la realización de una elección extraordinaria en el municipio, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

35. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante

un medio de impugnación de estricto derecho.

37. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

38. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

39. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

40. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos



debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

43. La pretensión del partido actor es recovar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se decretó la nulidad de la elección o la de las casillas que impugna, además de que se declaró la inelegibilidad del candidato electo.

44. Expone que se afectaron diversos principios, entre ellos, el de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

- 1. Presión sobre el electorado en casilla, antes y después de la jornada electoral.**
- 2. Indebido cambio de casillas e integración**
- 3. Inelegibilidad del candidato ganador**

45. En ese sentido, los agravios se analizarán conforme a esas temáticas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1 Presión sobre el electorado en casilla, antes y después de la jornada electoral

a. Planteamientos

46. La parte actora sostiene que el Tribunal local razonó, de manera equivocada, que no se señalaron las circunstancias modo tiempo y lugar, lo que es incorrecto, porque expuso que los actos de coacción ocurrieron el día de la jornada electoral y el modo se actualizó al momento de votar en la casilla 375 Básica. Se mencionó que en esa casilla hubo compra de votos y obligaban a los electores a votar de manera abierta, para comprobar que se sufragara por el Partido Podemos Mover a Chiapas, además que entregaban kit de regalo por



votar.

47. También expone que el Tribunal faltó a su deber de ser exhaustivo, pues únicamente transcribió la Ley de Medios de Impugnación, pero sobre todo debió considerar que en Chiapas existen comunidades indígenas, por lo que se debía poner atención y saber que no se les puede exigir demostrar circunstancias que son imposibles de probar.

48. De igual forma, de manera general, expone que se debieron de realizar diligencias para mejor proveer y que las denuncias que aportaron eran suficientes para acreditar las irregularidades pero que fueron desestimadas sin decir cuáles si revelaban un valor de suficiencia, máxime cuando no tenían al alcance un notario.

49. En el mismo sentido, manifiesta que el contexto de la comunidad es de violencia y con las fotos, videos y documentales se acreditaban los indicios, incumpliendo con una valoración real de las pruebas.

50. Refiere que es incorrecto que se hayan desestimado las denuncias penales, cuando se trataban de denuncias electorales, aunado a que no es posible que en una casilla todos los votos hayan sido para un solo partido, pues es deber del Tribunal analizar las irregularidades, aunque no se aporten pruebas.

51. También, sostiene que es incorrecto que se haya argumentado que no existieron las irregularidades en la casilla, cuando fue todo lo contrario, además de que Chanal es una comunidad indígena que no cuenta con herramientas tecnológicas, por lo que se debió juzgar con

perspectiva intercultural.

52. A su vez, manifiesta que en su demanda local expuso que un ciudadano entregaba un logotipo con distintas medidas, de color morado y la leyenda “Podemos Mover a Chiapas” y les manifestaba que se tenía que votar por el partido, como se demostró con una fotografía.

53. Exterioriza que en las casillas 375 Básica y 375 Contigua 2 se presentaron escritos de incidentes, en los que se manifestaron que personas del Partido Podemos Mover a Chiapas se instalaron a comprar votos, lo que quedó demostrado con fotografías y videos.

54. Señala que en una fotografía aparece el hijo del candidato ganador entregando dinero a una señora y ordenando votar por el citado partido, lo que fue sistemático en todas las casillas del municipio, por lo que ese hecho fue denunciado.

55. La parte actora argumenta que su intención era llevar un notario, pero no les fue posible su contratación, por ser zona indígena y por la violencia presentada, por lo que se solicita se les de peso a las denuncias que se hicieron ante la fiscalía.

56. Ahora, en cuanto a la entrega de apoyos antes y después de la jornada, sostiene que militantes y simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas entregaban un kit que contenía una gorra, lapicero y una cantidad de dinero, mientras que en la casilla que se instaló en Frontera Mexiquito E2, fueron obligados por el agente municipal a votar por el referido partido.

57. De esas irregularidades, el Tribunal no señaló nada al respecto.



b. Consideraciones de la resolución impugnada

58. El Tribunal local analizó los planteamientos del partido actor en tres apartados, el primero relacionado con la nulidad de la elección, en el cual abordó los agravios relacionados con presión al electorado y la entrega de apoyos antes y durante la jornada electoral, vistos como irregularidades graves con miras a privar de efectos la elección.

59. Al estar encaminados los hechos del actor a demostrar irregularidades graves en todas las casillas, en la sentencia se describieron los elementos que componen esa causal a través del marco normativo correspondiente.

60. Explicado ello, el Tribunal local declaró infundados los agravios, para lo cual precisó que la parte actora los hacía depender de los hechos de presión y coacción sobre los electores y la falta de actas para el cómputo municipal.

61. Asimismo, consideró pertinente señalar que, de acuerdo con la geografía del municipio de Chanal, se componía de seis secciones y dieciocho casillas.

62. Se enunciaron las pruebas que aportó en su demanda y se determinó que únicamente tenían el carácter de indicio y que harían prueba plena, cuando de su relación generaran verdadera convicción.

63. Ahora bien, al efectuar el análisis 375 Contigua 2, el Tribunal local razonó que, el acta de escrutinio y cómputo estaba firmada bajo protesta por los representantes de los partidos, mientras que del acta de jornada y la hoja de incidentes se advertía que se presentó un hecho en el desarrollo de la votación consistente en que se había encontrado

a una ciudadana con propaganda del Partido Podemos Mover a Chiapas, lo cual quedó asentado en la hora correspondiente.

64. Asimismo, del informe de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del día de la jornada se advertía que se asentó que una ciudadana de aproximadamente ochenta años llevaba un papel con el logo del partido Mover a Chiapas.

65. Por otra parte, se señaló que en la casilla 375 Contigua 1, si bien en el acta de jornada electoral no se asentaron incidentes, del acta de sesión permanente se advertía que se asentó que una persona de la tercera edad llevaba un logotipo del Partido Podemos Mover a Chiapas.

66. Respecto de la Casilla 375 Básica, se argumentó que del acta de jornada no se advirtió ningún incidente en el desarrollo de la votación relacionado con actos de presión, y si bien la parte actora presentó un escrito de incidente en un formato privado, lo cierto es que el hecho que señalaron se relacionaba con cuestiones de la instalación de la casilla, distintas a los hechos que se pretenden probar, por lo que su valor quedó desvirtuado por lo asentado en el acta de jornada.

67. Por último, respecto del resto de las casillas no existió señalamiento por parte de la parte actora ni pruebas aportadas, además que de la documentación agregada al expediente tampoco se constata la existencia de incidentes en las demás casillas que conforman el municipio de Chanal.

68. De lo anterior, se concluyó que en la casilla 375 Contigua 2 existió un incidente relacionado con la existencia de propaganda del



Partido Podemos Mover a Chiapas, lo cual, si bien constituyó una irregularidad, sin embargo no se podría identificar al sujeto que la portaba y no se demostró que eso haya influenciado a los electores, además de que tampoco se traduce en que ese hecho se presentó de forma generalizada y que tuviera incidencia en toda la votación para anular la elección.

69. En el mismo sentido, se razonó que lo mismo acontecía con la casilla 380 Extraordinaria 2, pues de las actas no se advirtieron incidentes y se emitieron doscientos diecinueve votos de los trescientos tres que se esperaban, de acuerdo a las boletas entregadas.

70. Por ello, se señala en la sentencia que la parte actora no demostró con pruebas idóneas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, incumpliendo con su carga procesal de probar sus afirmaciones.

71. Se razonó que si bien la parte actora había aportado un disco compacto para acreditar con videos las irregularidades, lo cierto es que en la diligencia de desahogo dicha prueba técnica se encontraba vacía, mientras que las fotografías que aportó en blanco y negro adjuntas a un escrito de incidentes, en ellas no se señalaron circunstancias de modo y tiempo en que se llevaron los actos de presión, ni tampoco el número de electores y que ello se tradujo en una irregularidad generalizada en todas las casillas.

72. Ahora, en cuanto a que el recuento y el cómputo municipal no concluyeron, se declaró infundado el agravio, porque a partir de los recibos de entrega de los paquetes, las actas de la sesión permanente del día de la jornada y de la sesión de cómputo se advirtió que los dieciocho paquetes fueron recibidos y siete eran objeto de recuento,

por lo que posteriormente se procedió a su resguardo, para posteriormente el día de cómputo se realizó el recuento y se obtuvieron los resultados de las actas.

73. Por esas razones, se desestimó el agravio específico de la casilla 380 Extraordinaria 1, porque contrario a lo que expuso la parte actora si contaba con acta de escrutinio y cómputo, máxime que esa casilla no fue objeto de recuento.

74. Por ello, se determinó que no se acreditaba la nulidad de la elección.

c. Postura de esta Sala Regional

75. Esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra.

76. La primera calificativa obedece a que la parte actora no controvierte en su totalidad las razones expuestas en la sentencia impugnada en cuanto a la respuesta que se otorgó a sus planteamientos, mientras que lo infundado radica en que las manifestaciones encaminadas a acreditar la falta de exhaustividad respecto a la valoración y pronunciamiento de las pruebas sería insuficiente para acreditar las irregularidades que pretende.

c.1 Justificación

77. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos



procesales y de las condiciones de la acción.

78. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

79. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁰

80. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹¹, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

81. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la

¹⁰ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

tardanza en su dilucidación.

82. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

c.2 Caso concreto

83. En principio, como se vio en el apartado de consideraciones de la resolución impugnada, el Tribunal razonó que en tres casillas de las dieciocho que conformaban la totalidad de las instaladas en el municipio, las irregularidades acreditadas no eran de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en ellas.

84. Ello, porque si bien en una se acreditó la existencia de un incidente relacionado con la existencia de propaganda en favor del Partido Podemos Mover a Chiapas, como se advirtió del acta de jornada electoral y hoja de incidentes, lo cierto es que no era identificable la persona y como influyó en el electorado.

85. Mientras que, en dos casillas, sólo se pudo obtener de la documentación electoral que dos ciudadanas adultas mayores portaban un papel con el logo del citado partido.

86. Es decir, se consideraron que esas posibles irregularidades no eran determinantes para anular la votación de las casillas, además de que tampoco se podía sostener un efecto generalizado en todos los centros de votación ante la falta de pruebas.

87. Ahora, en cuanto a las pruebas que aportó el actor, se hizo



referencia que el escrito de incidentes que presentó se trató de un formato privado y el hecho ahí consignado no guardaba relación con lo que se pretendía acreditar.

88. En cuanto a la prueba técnica aportada por la parte actora, en la que supuestamente constaban los videos que acreditaban los hechos de presión y coacción, el Tribunal local la desestimó debido a que al momento de su desahogo el disco se encontraba vacío.

89. De igual forma, las fotografías que se aportaron en blanco y negro no señalaban circunstancias de modo y lugar, pues no se especificaba nada y las irregularidades del cómputo no quedaron evidenciadas acorde a la documentación electoral.

90. Como se puede observar, en esa parte de la sentencia se expusieron razones para desestimar los actos de presión y coacción, sin que sean controvertidos de manera directa por la parte actora en esta instancia federal.

91. Lo anterior, porque insiste en que la elección se realizó en un contexto de violencia y presión sobre los electores, pero sin desvirtuar las razones del fallo impugnado en esa parte específica, tan es así que, se le dieron razones para desestimar la prueba técnica, debido a que no se encontraron alojados los videos en el disco compacto que ofreció.

92. A su vez, nada dice respecto a lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que el escrito de incidentes que presentó no guardaba relación con los hechos de violencia; por el contrario, únicamente insiste en que no fueron considerados sin exponer mayores

circunstancias.

93. Lo mismo sucede con las consideraciones relacionadas con la vulneración al principio de certeza respecto a que en una casilla no se encontraba el acta, pues se razonó que la casilla impugnada si contenía actas y votación.

94. La parte actora continúa manifestando que se acredita la irregularidad, pero sin confrontar esas razones ni señalar por qué sus pruebas tenían mayor peso que la documentación electoral que fue analizara por el Tribunal local.

95. Esas son las razones de la inoperancia de sus agravios.

96. Ahora, es cierto, tiene razón en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre los alcances de las denuncias que presentó y los actos de presión del hijo del candidato electo; sin embargo, la parte actora pretende que se les otorgue eficacia jurídica plena, por el solo hecho de constituir denuncias, pero a juicio de esta Sala parte de una premisa incorrecta.

97. Ello, porque las denuncias son probanzas que lo único que acreditan es que una persona se presenta a denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas no que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda la comisión de algún ilícito, pues ello tendría que estar acreditado con una determinación judicial en la que se advierte, precisamente, una condena por la acreditación de hechos ilícitos.

98. Incluso, por citar un ejemplo y tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, en este tipo de pruebas, la Sala



Superior ha sostenido que, las averiguaciones previas únicamente se consideran como fuente de indicios¹².

99. Así, es dable concluir, que las denuncias no constituyen una prueba que por sí sola pueda acreditar alguna irregularidad; por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, las actuaciones en un proceso son insuficientes para acreditar las irregularidades que pretende.

100. Por otra parte, no se pierde de vista que la parte actora alega que el municipio de Chanal, al ser una comunidad indígena, no cuenta con herramientas tecnológicas para poder hacer uso de ella y poder acreditar los hechos, además de que no tuvo la oportunidad de llevar un notario y dar fe de las circunstancias irregulares, por lo que solicita juzgar con perspectiva intercultural.

101. Sobre esas manifestaciones, si bien este Tribunal ha reconocido la flexibilización de las cargas procesales cuando se involucren derechos de las personas que ostentan esa calidad, lo cierto es que ello no se traduce en que se releve de la totalidad de las cargas procesales que tienen la partes, sobre todo, si en este caso se involucra la voluntad ciudadana de los electores que participaron en el municipio de Chanal.

102. Es decir, es insuficiente que el actor manifieste que debe juzgarse con perspectiva intercultural y así alcanzar su pretensión, porque la calidad indígena no significa suplirle de las cargas procesales que, como parte, le correspondía solventar.

12 Véase Tesis II/2004 de rubro: “**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

103. Ahora, de manera genérica expone que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que no llevó a cabo investigaciones para esclarecer los hechos; sin embargo, pierde de vista que esa es una facultad potestativa de las y los juzgadores y no está sujeta a las voluntades de las partes, en todo caso, el actor pudo señalar que pruebas pudieron ser requeridas y no manifestar de manera aislada que se debieron realizar mayores investigaciones, pues se insiste, correspondía a este último también comprobar sus afirmaciones.

104. De ahí que, se desestimen sus planteamientos.

Temas 2 y 3 Relacionados con el indebido cambio de casillas y su integración, así como inelegibilidad del candidato ganador.

a. Planteamientos

105. En estos temas, la parte actora manifiesta que la casilla 380 E1 debe anularse, no solo porque la movieron del lugar donde debió instalarse, sino también porque se subió la votación de manera abrupta y no aparecieron las actas de ese centro de votación, únicamente llegó el paquete y las boletas lo que afectó la certeza, además de que los funcionarios movieron la casilla sin razón.

106. Expone que la casilla Extraordinaria 2, debió instalarse en la comunidad de Natilton de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, pero fue cambiada de forma ilegal por los funcionarios de casilla a la comunidad de Frontera Mexiquito, y lo mismo sucedió con la Extraordinaria 3, pero a la inversa.

107. Señala que ese movimiento de casillas fue con dolo, porque al



existir una distancia de poco más de cinco kilómetros entre las dos comunidades, no es posible que los ciudadanos se hayan trasladado caminando a ejercer su voto.

108. También, los votos fueron recibidos por los funcionarios distintos a los legalmente designados.

109. Por cuanto hace a la inelegibilidad del candidato ganador, sostiene que debe decretarse al contar con una denuncia en su contra por violencia familiar, como se advierte de la carpeta de investigación C.I. 0466-101-0010-2019 presentada en la Unidad de Investigación y Justicia restaurativa de la Fiscalía de la Mujer, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, instaurada en contra del candidato electo por actos de violencia contra su cónyuge.

110. Señala que esa carpeta se remitió a la Fiscalía de Justicia Indígena, para conocer del delito imputado al candidato, por lo que no puede ser elegible un ciudadano que ejerce violencia contra las mujeres, además de que se vulnera el acuerdo del Instituto Nacional Electoral relativo a que los partidos prevengan y atiendan la violencia política en razón de género.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

111. En cuanto al primer tema, razonó que de la primera publicación de ubicación de las casillas (encarte), así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas 380 Extraordinaria 1, 380 Extraordinaria 2 y 380 Extraordinaria 3, se advirtió que el lugar de instalación correspondió al legalmente determinado.

112. Incluso, lo hizo evidente en un cuadro comparativo sobre el lugar de instalación aprobado y en el que finalmente fue instalado existiendo coincidencia, sin que de las constancias se hubiesen advertido incidentes, por lo que se declaró infundado el agravio.

113. Ahora, respecto al planteamiento de indebida integración de las mismas tres casillas, se declaró inoperante el agravio, porque la parte actora no señaló el nombre de los funcionarios que indebidamente actuaron el día de la jornada electoral.

114. Por cuanto hace al tema de inelegibilidad, en esencia, el Tribunal local argumentó que, si bien se advirtió una carpeta de investigación contra el candidato electo, se trataban de copias simples y revestían la calidad de una documental privada, además de que la apertura de esa investigación se dio con base de unas declaraciones, por lo que todavía se encuentra en esa primera fase.

115. Es decir, se trata de una prueba que es insuficiente al no revestir el carácter de una sentencia condenatoria, sin que existan en el expediente otros elementos para corroborarlo.

116. En suma, se sostuvo que, en este segundo momento para impugnar la elegibilidad, la carga probatoria para quien pretende acreditarlo debe exigírsele un estándar mayor, porque desde el primer momento se generó una presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

c. Postura de esta Sala Regional

117. Esta Sala Regional estima que los agravios relacionados con éstas temáticas son **inoperantes**, porque no se encaminan a



controvertir directamente las razones de la sentencia impugnada y se tratan de reiteraciones integrales de la demanda local.

c.1 Justificación

118. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

119. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

120. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

121. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se

¹³ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

pueda advertir la causa de pedir.

122. Ahora, como se expuso en el considerando que antecede de esta ejecutoria, estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.

123. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controviertan las razones del fallo impugnado o se tratan de reiteraciones de los agravios primigenios.

c.2 Caso concreto

124. En el caso, a partir del contraste de los agravios hechos valer en la instancia federal y las consideraciones de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte actora no las controvierte.

125. En efecto, como se pudo observar, respecto al cambio de lugar de la instalación de las casillas, la responsable expuso razones y pruebas de por qué existía coincidencia con los lugares legalmente autorizados.

126. En cuanto a la indebida integración, se argumentó que la parte actora no señaló a las personas que actuaron ilegalmente en las casillas impugnadas.

127. Mientras que, en el planteamiento de inelegibilidad, también se dieron argumentos de por qué no se actualizaba esa consecuencia, tal y como quedó evidenciado en el apartado correspondiente.

128. Esas razones, no están confrontadas frontalmente por la parte



actora, por el contrario, se limita a reiterar las mismas irregularidades sin dar argumentos de por qué son incorrectas.

129. Por ejemplo, en el planteamiento de inelegibilidad, es una reproducción idéntica de su demanda primigenia, lo mismo pasa con los restantes planteamientos.

130. De ahí que, ante la inoperancia de los planteamientos, esta Sala Regional no podría suplantarse a la carga de la parte actora de, por lo menos, confrontar las razones de la sentencia.

131. Por tanto, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

132. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

133. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor y al tercero interesado, en las cuentas privadas señaladas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones

y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-205/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.